



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./063/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./063/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su escrito de solicitud de información, por parte de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00249418**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

*“Solicitamos una base de datos en formato electrónico (xls,xlsx, csv o txt) de los Vehículos (autobús, ómnibus o microbús) emplacados durante 2017 para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (línea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario.” (Sic)*

## Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

En fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado documenta su respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por medio del Titular de su Unidad de Transparencia, Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/0123/2018, fechado el veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, en el cual da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto le informo lo siguiente:*

*Mediante memorándum SEVITRA/DJ/UT/0084/2018, se solicitó a la Dirección de Licencias y Empacamiento Vehicular de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 55 del reglamento interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que informa respecto a la información solicitada antes descrita; en atención a lo solicitado al citado Director, mediante similar SEVITRA/DEPTC/139/2018, de fecha veintiuno de marzo del presente año y recibido el mismo día en esta Unidad de Transparencia, mediante el cual informa: “La Secretaría de finanzas, es la indicada para dar respuesta a su solicitud de información, que con fundamento en el Acta de Entrega Recepción de fecha 21 de febrero de 2013, referente a la transferencia de áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con funciones relativas al servicio de transporte público y particular a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder ejecutivo del estado; en cumplimiento a los artículos transitorios, tercero, sexto, octavo y decimo del decreto 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; en el punto cuatro de hechos del Acta en mención, el encargado de la unidad de control y seguimiento a oficinas recaudadoras y el jefe de la unidad técnica de ingreso de la secretaria de finanzas manifiestan que “Respecto al Sistema de Recaudación de Rentas bajo la Plataforma SAP (Sistemas Aplicaciones y Productos) este no se entrega a la Secretaría de Vialidad y Transporte, en razón de que contiene información confidencial y operativa propia de la Secretaría de Finanzas”...y que...la “Secretaría de Finanzas es la responsable de la base de datos general que opere el sistema denominado “SAP” y la Secretaría de Vialidad y Transporte es la responsable de alimentar la base de datos únicamente de Trámites de control vehicular: por lo antes expuesto y de acuerdo a las facultades y atribuciones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte establecidas en la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Jefatura le informa que en cada trámite y servicio que esta Secretaría ofrece los documentos que se solicitan como requisitos son integrados a u expediente vehicular, que forma parte de la base de datos, que de acuerdo al acta de entrega recepción citada, es regulada y administrada por la SEFIN, por lo tanto su petición la deberá formularla ante la Secretaría de Finanzas.”(Sic)*

### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“La Secretaria de Vialidad y Transporte se declara que no es competente para dar respuesta a esta solicitud de información; de acuerdo con los artículos 11 y 13 de Ley de transporte del estado de Oaxaca la Secretaria de Vialidad y Transporte tiene competencia para dar respuesta a la solicitud de información realizada.” (Sic)*

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes nueve de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./063/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veintiocho de mayo año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido, con fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, fue recibido a en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número SEVITRA/DJ/UT/141/2018, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Responsable de la Unidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, en el cual formuló sus respectivos alegatos y ofrece las siguientes documentales como pruebas:

*“... 1. Copia del memorándum número SEVITRA/DLEV//138/2018, signado por el Director de Licencias y Emplacamiento Vehicular.*

*2. copia simple del acta de entrega-recepción de fecha 21 de febrero de 2013...”(Sic)*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00249418,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la *base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) de los Vehículos*

(autobús, ómnibus o microbús) emplacados durante 2017 para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (línea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, remitió mediante el memorándum SEVITRA/DJ/UT/0084/2018, se solicitó a la Dirección de Licencias y Empacamiento Vehicular de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 55 del reglamento interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que informa respecto a la información solicitada antes descrita; en atención a lo solicitado al citado Director, mediante similar SEVITRA/DEPTC/139/2018, de fecha veintiuno de marzo del presente año y recibido el mismo día en esta Unidad de Transparencia, mediante el cual informa: "La Secretaría de finanzas, es la indicada para dar respuesta a su solicitud de información, que con fundamento en el Acta de Entrega Recepción de fecha 21 de febrero de 2013, referente a la transferencia de áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con funciones relativas al servicio de transporte público y particular a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder ejecutivo del estado; en cumplimiento a los artículos transitorios, tercero, sexto, octavo y decimo del decreto 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; en el punto cuatro de hechos del Acta en mención, el encargado de la unidad de control y seguimiento a oficinas recaudadoras y el jefe de la unidad técnica de ingreso de la secretaria de finanzas manifiestan que "Respecto al Sistema de Recaudación de Rentas bajo la Plataforma SAP (Sistemas Aplicaciones y Productos) este no se entrega a la Secretaría de Vialidad y Transporte, en razón de que contiene información confidencial y operativa propia de la Secretaría de Finanzas"...y que...la Secretaría de Finanzas es la responsable de la base de datos general que opere el sistema denominado "SAP" y la Secretaría de Vialidad y Transporte es la responsable de alimentar la base de datos únicamente de Tramites de control vehicular; por lo antes expuesto y de acuerdo a las facultades y atribuciones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte establecidas en la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Jefatura le informa que en cada tramite y servicio que esta Secretaría ofrece los documentos que se solicitan como requisitos son integrados a u expediente vehicular, que forma parte de la base de datos, que de acuerdo al acta de entrega recepción citada, es regulada y administrada por la SEFIN, por lo tanto su petición la deberá formularla ante la Secretaría de Finanzas

III.- En consecuencia la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, señalando como motivo de inconformidad el siguiente; la Secretaría de Vialidad y Transporte se declara que no es competente para dar respuesta a esta solicitud de información; de acuerdo con los artículos 11 y 13 de

*Ley de transporte del estado de Oaxaca la Secretaría de Vialidad y Transporte tiene competencia para dar respuesta a la solicitud de información realizada.*

IV.- En atención a ello el sujeto obligado en vía de informe remitió en vía de informe el oficio SEVITRA/DJ/UT/141/2018, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que obra de foja 27 a foja 39 del presente expediente, por el que manifiesta:

1. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en virtud de que mediante oficio número SEVITRA/DJ7UT7012472018 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho se dio contestación al recurrente informando que es la Secretaría de Finanzas la indicada para dar respuesta a su solicitud.
2. De lo anterior se desprende que esta Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma al orientar al solicitante donde realizar su solicitud de información, toda vez que la Secretaría de Vialidad y Transporte únicamente es responsable de alimentar la base de datos de trámites de control vehicular.
3. Cabe mencionar que el Sistema de Ingresos de Oaxaca en sus siglas SIOX, el cual sustituyó al SAP y que el sistema operante en la actualidad, solo permite el acceso para realizar la consulta a la base de datos a través de un número de matrícula vehicular, número de serie vehicular o nombre, acompañadas de un RFC, sin alguna de estos datos la búsqueda no se puede realizar, como lo reitera el Director de Licencias y Emplacamientos Vehicular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante memorándum SEVITRA/DLEV/138/2018, por lo que solicito dejar sin efectos el presente recurso de revisión por no configurarse ninguno de los supuestos de procedencia y en su caso sobreseerlo.
4. Remitiendo como pruebas de su parte las que se enlistan, copia del memorándum SEVITRA/DLVE/138/2018, copia simple del acta de entrega recepción de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece.

Es así que del estudio de las pruebas remitidas así como de las manifestaciones hechas por las partes, éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

*“Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso de tiene que el recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a concesiones otorgadas referente la *base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) de los Vehículos (autobús, ómnibus o microbús) emplacados durante 2017 para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (línea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario.*

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, misma que consiste en la manifestación de incompetencia hecha por el sujeto obligado, refiriendo que la información solicitada compete a la Secretaría de Fianzas.

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos y sin que exista solicitud de por medio, es decir que el sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transportes del Estado de Oaxaca, debe tener publicada en su portal de transparencia, en función de su naturaleza y atribuciones, ello en atención a la obligación establecida en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**"

En el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por documento:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

De esta manera, el acuerdo de concesión o permiso expedido generado por el Sujeto Obligado se entiende que debe constar en registro mismo que se encuentra en posesión del mismo en los formatos autorizados para ello, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, V y VI de la Ley de Transporte de Oaxaca, y 40 fracciones IV, y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que refieren lo siguiente:

#### **Ley de Transporte del Estado de Oaxaca:**

**"ARTÍCULO 73.-** El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:  
I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;  
V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y  
VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes."

#### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:**

**"Artículo 40.-** A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;  
IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;"

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, señaló que la información requerida es competencia de la Secretaría de Finanzas, sin embargo la consulta que refiere el sujeto obligado, de las atribuciones conferidas al sujeto obligado dispuestas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que es atribución de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, además a la vista de la Tabla de Aplicabilidad se advierte que lo relativo a esta información debe ser publicada por el referido ente gubernamental, en vista de que dicha información es generada por las Direcciones de Licencias y Emplacamiento Vehicular, Dirección de Concesiones y Dirección Jurídica, misma que debe ser publicada mediante formato 27 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXVII, como puede cotejarse en el link <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/tablas/aplicabilidad>

De manera que la información requerida por la parte recurrente relativa a la base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) de los Vehículos (autobús, ómnibus o microbús) emplacados durante 2017 para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (línea), año (Modelo) tipo de servicio (Pasajeros, Escolar y Personal) ruta y concesionario, es información que debe poseer el sujeto obligado en atención a su naturaleza y atribuciones, debiendo no solo ser concedida vía ejercicio del derecho de acceso a la información, así como puesta a disposición de la ciudadanía dentro de su portal de transparencia.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio **00249418**.

#### **Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo

dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio **00249418**.

**Tercero.-** Por esta razón y en base al decreto número 1532, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado De Oaxaca, la presente Resolución se notificará para su cumplimiento al sujeto obligado Secretaría de Movilidad.

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su

notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./063/2018.

